



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SCM-JIN-203/2024

PARTE ACTORA:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

06 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

ANGÉLICA RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a 4 (cuatro) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha** la demanda de la parte actora porque fue presentada de manera extemporánea, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo Distrital	06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Distrito 06	06 distrito electoral federal en Guerrero
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI	Partido Revolucionario Institucional

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2024 (dos mil veinticuatro), salvo otra mención expresa.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El 7 (siete) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) inició el proceso para la elección de -entre otros cargos- diputaciones federales.

2. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir los cargos antes señalados.

3. Cómputo distrital. El 6 (seis) de junio el Consejo Distrital concluyó la sesión en la que se llevó a cabo el cómputo de la elección referida.

4. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. En virtud de los resultados obtenidos, en la misma fecha se hizo entrega de la constancia de mayoría a María del Carmen Nava García y Judith Magaly Nájera Valero candidatas postuladas por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" integrada por el Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y MORENA y se declaró la validez de la elección.

5. Juicio de inconformidad

5.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 13 (trece) de junio, el PRI promovió este medio de impugnación.

5.2. Consulta de competencia. El 17 (diecisiete) de junio la magistrada presidenta de esta Sala Regional consultó a la Sala Superior la competencia para conocer del juicio; y en la misma fecha dicha sala integró el expediente SUP-JIN-84/2024.

5.3. Acuerdo plenario. El 21 (veintiuno) de junio la Sala Superior emitió un acuerdo plenario, mediante el cual determinó



que esta Sala Regional era la competente para conocer este juicio y remitió el expediente.

5.4. Turno y recepción. El 24 (veinticuatro) de junio se integró en esta Sala Regional el expediente **SCM-JIN-203/2024**, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en su oportunidad.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio de inconformidad promovido por el PRI a fin de controvertir la entrega de la constancia de mayoría respecto de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito 06, supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Guerrero- en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero Base VI, 60 segundo párrafo y 99 párrafo cuarto fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-I y 176-II.
- **Ley de Medios:** artículos 34.2.a), 49, 50.1.b) fracciones I y II y 53.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.
- **Acuerdo de la Sala Superior emitido en el juicio SUP-JIN-84/2024** en el que determina que esta Sala Regional es competente para conocer este juicio.

SEGUNDA. Improcedencia. Como lo refiere la autoridad responsable en su informe circunstanciado, y con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, el presente juicio debe desecharse al actualizarse la prevista en el artículo 9.3 relacionada con el artículo 10.1.b) de la Ley de Medios, en virtud de que la demanda se presentó de manera extemporánea.

El artículo 10.1.b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Ahora bien, en relación con el cómputo de los plazos, el artículo 7 de la Ley de Medios establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que se debe considerar esta hipótesis al estar en la etapa de resultados del proceso electoral que nos ocupa.

Por su parte, el artículo 8 de la Ley de Medios establece que el plazo para interponer los medios de impugnación establecidos en dicha ley es de 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, **“salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento”**.

Al respecto, el artículo 55.1 de la misma ley establece que el plazo para la presentación de los juicios de inconformidad es de



4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente **a aquel en que se concluya el cómputo correspondiente.**

Esto es refrendado en la jurisprudencia 33/2009 de la Sala Superior de rubro **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA².**

En el caso, el PRI controvierte la entrega de la constancia de mayoría de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito 06.

Si bien, el plazo genérico que establece el artículo 8 de la Ley de Medios señala que los 4 (cuatro) días comenzarán a contar a partir del día en que quien promueva tenga conocimiento del acto que impugna, o este le haya sido notificado, el artículo 55 establece una manera distinta de hacer el cómputo y señala que los 4 (cuatro) días comenzarán a contarse a partir de que concluya el cómputo de que se trate -con independencia de si ello es del conocimiento de quien pretenda impugnarlo o no-.

Por ello, para contabilizar el plazo para la presentación de la demanda, se debe tomar en cuenta la fecha en que concluyeron los cómputos distritales de la elección impugnada; máxime que la normativa aplicable prevé fechas ciertas para su realización.

Del expediente, en específico de las copias certificadas del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y del acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa (en que consta la firma de la persona representante del PRI) se advierte que el correspondiente a la diputación por el

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 21 a 23.

principio de mayoría relativa -que se pretende impugnar- concluyó el 6 (seis) de junio a las 20:53 (veinte horas con cincuenta y tres minutos), mientras que de la constancia de mayoría y validez se desprende que su entrega se efectuó el mismo día.

Los mencionados documentos públicos que no fueron objetados en cuanto a su autenticidad son congruentes entre sí y no son demeritados por algún otro elemento, tienen valor probatorio pleno, conforme a lo previsto por los artículos 14.1.a), 14.4 incisos a) y b) y 16.2 de la Ley de Medios.

Con dicha información se concluye que la sesión de cómputo distrital de la elección de diputaciones controvertida concluyó el 6 (seis) de junio, y no -como afirma el PRI- el 8 (ocho) de junio.

En este sentido, toda vez que los artículos citados, son claros al establecer la fecha de inicio del cómputo distrital respectivo, así como que el punto de partida para iniciar el conteo del plazo de 4 (cuatro) días para la promoción del juicio de inconformidad, es a partir del día siguiente de la conclusión del cómputo distrital; es evidente que si ello sucedió el 6 (seis) de junio, el plazo aludido comenzó a correr el 7 (siete) de junio y terminó el 10 (diez) siguiente.

Por ello, si la demanda fue presentada ante el Consejo Distrital hasta el 13 (trece) de junio, es evidente su **extemporaneidad**, y se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 10.1.b) de la Ley de Medios, por lo que debe desecharse³.

³ Mismas consideraciones de esta Sala Regional en los juicios SCM-JIN-105/2018, SCM-JIN-108/2018, SCM-JIN-110/2018, SCM-JIN-179/2018, SCM-JIN-195/2018, SCM-JIN-52/2021, SCM-JIN-73/2021 y SCM-JIN-81/2021, entre otros.



Bajo esas circunstancias, debe **desecharse** la demanda presentada por la parte actora, por haberse presentado de forma extemporánea.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar la demanda del presente juicio.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.